



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Gobierno de provincia.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama que acabo de recibir, lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el De-

creto de aplazamiento de las elecciones de Diputados provinciales.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Leon 4 de Enero de 1871.—El Gobernador. *Vicente Lobit.*

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEÓN, correspondiente al dia 3 de Enero de 1871.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 379.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer á las cinco y 30 minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Acaba de hacer su entrada solemne S. M. el Rey en medio de un inmenso entusiasmo.

Esperaban en la estacion el Ministerio y Comisiones del Ayuntamiento y Diputacion. S. M. se dirigió ante todo al templo de Atocha á dar gracias á Dios por su feliz llegada y ofrecer este homenaje á la memoria del General Prim, ante cuyo cadáver oró, dirigiéndose despues á las Córtes, donde prestó juramento á la Constitucion y recibió una ovacion entusiasta, fué proclamado Rey de España por la Asamblea, que le despidió con muchos vivas. Ha visitado enseguida á la Duquesa de Prim, siempre acompañado del Duque de la Torre y del Presidente del Consejo, habiendo tenido lugar una escena profundamente conmovedora. Trasladado á Palacio ha recibido á las Corporaciones y Autoridades Civiles, Eclesiásticas, Militares y Maritimas, saliendo despues al balcón, llamado por los gritos entusiastas de la multitud, á los cuales ha contestado S. M. con un Viva España. Las Córtes se han declarado disueltas, y el Regente ha declinado sus poderes en el acto solemne del juramento.»

Ya lo veis, leoneses, la Revolucion que empezó en Cádiz en Setiembre de 1808, apesar de las contrariedades por que pasó

estos dos años, acabá de ser coronada el 2 de Enero, jurando S. M. el Rey Amadeo I. la Constitucion Democrática que las Córtes Constituyentes, producto del sufragio universal, han hecho. En ellas estuvieron representados todos los partidos y á la obra constitucional concurrieron, con sus luces y patriotismo, unos y otros. Ninguno, legalmente puede rechazarla; á todos obliga: veámos pues por su cumplimiento, y olvidando nuestras discordias civiles, agrupémonos á este centro de legalidad comun, y de esta suerte, luchando los partidos pacíficamente, por los medios que las libertades otorgadas establecen, llegará al Poder cada uno de ellos, cuando la opinion le dé su fallo favorable por el sufragio universal.

Así, turnando en el Gobierno del país, unos y otros, conseguiremos la felicidad de la patria, que tanto todos queremos.

Grande sería la satisfaccion nuestra hoy si no tuviéramos que deplorar profundamente la muerte de uno de los hombres mas ilustres de la patria. Porque el héroe de los Castillejos; el hombre político y previsor en Méjico, no pertesere solo á su partido, es una gloria de esta desventurada Nacion; y coincidencia providencial es, que, el mismo día que se le dió sepultura era el aniversario de la batalla de los Castillejos, donde tan alto colocó el honor de España. Allí le respetaron las balas enemigas, apesar de lo rudo del combate y de los arranques heroicos de valor que durante éste dió el valiente y caballeroso patriota D. Juan Prim: Porque tan intrépido era en el peligro, como magnánimo y generoso despues de la victoria.

Derramemos á su memoria una lagrimea de dolor y pidámos al cielo sea esta la última víctima de nuestras miserables pasiones, para que la gratitud de la patria á su nombre sea mas imperecedera, presentándose á los ojos de todos como víctima inocuada por el fanatismo de unos pocos á su eterna felicidad.

Imitemos el noble ejemplo que nos dió el dignísimo Jefe del Estado, dirigiéndose al templo de Atocha á orar delante del cadáver del ilustre finado, y pasando despues de prestar juramento á la Constitucion á ofrecer sus consuelos á la viuda virtuosa y desgraciada señora Duquesa de Prim. Este tributo de respeto y alta consideracion ofrecido por S. M. á la memoria y esclarecidos servicios del que fué Presidente del Consejo de Ministros, honra al Monarca y es á la vez segura garantía de la ventura y felicidad del país.

Leon Enero 3 de 1871.—El Gobernador, *Vicente Lobit.*

Circular núm. 380

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 31 de Diciembre último se halla expedida por el E. Sr. Ministro de la Gobernación, la circular siguiente:

«El crimen perpetrado la noche del 27 del corriente en la persona del Sr. Presidente del Consejo ha producido ya su natural y horrible resultado. El Señor Marqués de los Castillejos ha sucumbido en el día de ayer dando su vida por la libertad y por la revolución, y exhala el último aliento en los mismos instantes en que se coronaba la grandiosa obra que á sus hercúleos esfuerzos debo muy principalmente la patria.

Al comunicar á V. S. este infausto suceso, con el hondo pesar con que lo ha presenciado el Gobierno y con que lo han sabido las Cortes, toca me dominar por un momento la amarga pena que en mí como en la Nación entera ha de producir la pérdida prematura y violenta de aquel eminentemente patrio, y manifestar á V. S. que la importancia de esta desgracia y la solemne ocasión en que se ha consumado exigen de cuantos aman la libertad y el orden una adhesión más patriótica y mas firme que nunca á los principios y á la política que representaba el ilustre General Prim para que pueda coronarse felizmente la obra á que aquel consagró su existencia.

El Gobierno, inspirado en las mismas ideas y en los propios sentimientos del que todavía conserva como su jefe, espera que V. S. secundará resueltamente sus deseos, ya de V. S. y del país conocidos; y que mostrando ahora la mayor prevision y la vigilancia más perspicua, evitará que esta desgracia nacional, por un crimen profneida, dé ocasión ó pretexto á otros delitos y á nuevas perturbaciones.

Al transmitir este suceso á los funcionarios y Autoridades que de V. S. dependen, deberá V. S. por lo tanto consignar que el Gobierno, fuerte con el concurso del pueblo español y de las Cortes Constituyentes, terminará sin duda alguna el edificio levantado por la revolución, sin que haya motivo para que al dolor que en todo pecho hidalgo ha de producir aquel hecho se mezcle ningún sentimiento de desconfianza ni de recelo.

El Gobierno además espera que V. S., dirigiéndose inmediatamente y especialmente á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, incorpore á las Autoridades y corporaciones populares la importancia de la cooperación que pueden prestar á la definitiva constitucion del país, ya por la considerable y legitima influencia que en los pueblos ejercen, ya como Jefes naturales de la Milicia ciudadana que tan distinguidos servicios ha dedicado y presta ahora mismo á la libertad, al orden y á la Monarquía en la mayor parte de las provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Sagasta.»

En su consecuencia, espero que los Sras. Alcaldes y Ayuntamientos, continuarán con la eficacia que hasta aquí lo han hecho, adoptando cuantas disposiciones crean necesarias para consolidar la grande obra de la Constitucion del país, asegurar el orden, y proteger la propiedad y las personas, bases fundamentales de toda sociedad. Leon 2 de Enero de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Gaceta de 1.º de Enero,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Al poner el pie sobre el suelo de su nueva patria S. M. el Rey Amado, ha sabido por telegrama de S. A. el Regente la infausta muerte del Excelentísimo Sr. D. Juan Priá. El dolor que por ella ha experimentado responde al duelo de la Nación toda, hoy justamente preocupada de suceso tan triste y de tan deplorable calamidad. Y no queriendo que los festejos por el regosijo público que en los pueblos produce su venida á España, y de que le ha dado muestras el recibimiento entusiasta de Cartagena, se mezcle al noble y elevado sentimiento de dolor que hoy sufren, ni contribuyan á rebajar la dignidad de luto que la patria viste y debe vestir en estos momentos, se ha servido significar su deseo de que á su tránsito por los pueblos del reino y á su llegada á esta corte se este toda manifestacion pública de júbilo nacional.

Apreciando en todo lo que

significa el nobilísimo deseo de S. M. S. A. el Regente ha tenido la bien disponer que se suspendan todos los preparativos de público festejo, y se preste de las ovaciones para el recibimiento de S. M. el Rey á su entrada en esta capital y á su tránsito por los pueblos de la provincia.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento; debiendo adoptar con urgencia las medidas convenientes para que esta disposicion tenga cumplido efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Sagasta.—Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION.

NEGOCIADO SEGUNDO — SUMINISTROS.

Precios que esta Diputacion provincial, en union con el Sr. Alcalde popular de la misma, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, en sesion de este dia, han fijado para el abono de los suministros militares que se hagan durante el actual mes de Diciembre; á saber:

Conceptos.	Posetas	Cs
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	26
Fanega de cebada.	6	18
Arroba de paja.	0	64
Arroba de aceite.	16	85
Arroba de carbon.	0	77
Y arroba de leña.	0	54

Reduccion al sistema métrico, con su equivalencia en raciones.

	Posetas	Cs
Racion de pan, de 70 decigramos.	0	26
Racion de cebada, de 69 575 litros.	0	78
Quintal métrico de paja.	5	56
Litro de aceite.	1	54
Quintal métrico de carbon.	6	70
Y quintal métrico de leña.	2	90

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivos recibimientos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de

la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 28 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Vicente Lobit.—P. A. O. L. D. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

SECRETARIA.

Aplazada la provision de la Depositaria de fondos provinciales hasta el día 12 del actual, se anuncia al público por medio del presente anuncio para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaria hasta el día indicado. Leon 2 de Enero de 1871.—P. A. O. L. D. P. Domingo Diaz Caneja.

Gaceta de 22 de Noviembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oído el Consejo de Estado en pleno; Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA,

TITULO PRIMERO.

DE LOS TITULOS SUJETOS Á INSCRIPCION

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservada de los mayores, concesiones definitivas de minas, canchales de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien en cualquier otro contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, no implique desde luego ó en la futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.º Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales, y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán también sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Vindidad*, el contrato denominado en Cataluña *Hereditamiento universal*, y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Las actas expedidas por el respectivo Jefe de la oficina, que acrediten haberse realizado la comutación de los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é Intersección de 23 del propio mes, estarán asimismo sujetas a inscripción, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundación de las capellanías, la de inventario de los bienes comutados, y la de partición si fuere más de una la persona a cuyo favor se hubiere hecho la comutación. En el caso de haberse segundo litigio ante el Tribunal civil competente para la declaración del derecho de las familias interesadas en la comutación, ó para el señalamiento de la parte aludida de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles, se acompañará además esta, la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la comutación no perjudicará a tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino después de cinco años, contados desde el día de su inscripción en el Registro.

Art. 3.º La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripción. Tampoco se estará á la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligación personal por medio de otra real.

Art. 4.º Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley, no son las sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto á la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 5.º Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento será también aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y sucesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripción nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripción que ya existiere hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.º Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario fuese su derecho en un testamento y una partición, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido adjudicados esté mantenido en su propiedad por transacción ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos comprendidos, siendo posible en una misma inscripción.

Art. 7.º El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el

derecho que tenga, con arreglo á lo establecido en el título XIV de la ley.

Art. 8.º Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de título al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno, por Autoridad ó funcionario competente para dictarlos y deban hacer fe por sí solos.

Art. 9.º Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por la oficina de la interpretación de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello este competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecución, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.

Art. 10. Los Registradores incurrirán en responsabilidad respecto ó delimitando la inscripción que se les pida por persona autorizada para ello, según el art. 6.º de la ley.

Art. 11. Se entenderá por representante legítimo del interesado en una inscripción para el efecto de pedir, según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tacito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripción, cualquiera persona á quien el interesado confiere este encargo.

Art. 12. Para asegurar la inscripción en el caso del art. 7.º de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

Los gastos que ocasiona la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contiene dicha reserva se autorizase en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará ni de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripción si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto á cobro de sus honorarios según lo prevenido en el art. 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentación, y no verificará la inscripción hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que correspondiera después de extender en el suyo el asiento de presentación, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 13. Los Registradores cuida-

rán de su responsabilidad de que al autor ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expreso mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se extenderá el asiento de presentación.

Art. 15. No se verificará anotación ni inscripción alguna sin que previamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidación del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidación y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, que se archivará en el Registro. Cuando dicho pago deba acreditarse en más de un Registro, el que libre la carta de pago expedirá de esta tantos ejemplares cuantos fueren los Registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 16. La inscripción se hará por los Registradores dentro de los 15 días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto; y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentación.

Si transcurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspección del Registro justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripción; y si no justificase al Registrador haber existido para verificarse algún impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la corrección correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripción desde la fecha de la presentación del título en cuanto á los bienes que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripción en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 18. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieren.

La indicación que según el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras *Todo lo referido consta etc.*, que en el mismo título se comprenden esta finca (y si fuesen más de dos, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripción.

Cuando el título solo contenga dos

ó tres fincas, se hará en la nota marginal de una de ellas indicación de las demás comprendidas en el mismo título, con expresión del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si expresadas de dicho número en la nota marginal constare la siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripción se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentación, número... folio... libro...», del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriben, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley se señalará con el dígito 1.º la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes, por orden riguroso, las fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeración se hará siempre en cuartismos.

Art. 20. Los Registradores, antes de hacer la inscripción ó anotación preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasladados ó gravados por persona á cuyo favor no se ha inscrito el dominio que se examinarán cuidadosamente el asiento para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona; en el caso de no estarlo, harán con arreglo al art. 20 de la ley la inscripción solicitada ó la anotación preventiva que correspondiere, siempre que del título presentado ó de otro documento fehaciente resulte probado que el transferente adquirió el dominio antes del 1.º de Enero de 1863. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere inscrito á favor de otra persona, denegará la inscripción ó la anotación preventiva, sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1863.

Art. 21. Cuando no sea inscripción de dominio la prometa que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, extendiendo la inscripción en la forma siguiente:

*Finca número... (el que correspondiere).

«Certifico que en el libro... folio... se halla una inscripción de propiedad, cuyo tenor es el siguiente: (Aquí la inscripción.) Concedida con el asiento á que me refiero y para poder extender la inscripción que sigue, traslado la presente que tiene en... (fecha y firma).»

Si la inscripción del Registro antiguo que dena traslado se al parrafo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley, las adicionará el Registrador á continuación de la misma inscripción trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto debe exigirse, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripción.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripción los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserva algún derecho real.

La expresada adición se hará á continuación de las últimas palabras de

la inscripción trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripción preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adición con arreglo a la escritura de... que ahora se presenta por parte de D. A... ó á la nota que el mismo y D. B... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adiccionadas) y des pues «Canjeada etc.»

Quando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no consta inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisición del dominio de la finca y del derecho real antes de 1.º de Enero de 1863, se harán dos inscripciones.

La inscripción de dominio de la finca se verificará con sujeción á las reglas generales, y la del derecho real se hará como correspondiente á los dos casos; pero sin describir de nuevo la finca y referirse solamente á la inscripción de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º de este reglamento, se hará la inscripción de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas que sean aplicables, del artículo 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellido y vejez del demandado.

2.º Objeto de la demanda.

3.º Parte dispositiva de la sentencia, con expresión del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

4.º Acta de publicación de la incapacidad y designación de la persona á quien se haya autorizado para admitir, si la ejecutoria la determinara.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán también por el orden con que se hicieron.

Art. 24. Cuando se divida una finca inscrita en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciendo un breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua y refiriéndose á la nueva.

Quando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciendo mención de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que en ambas fincas existiesen tuvieran con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutará los Registradores lo dispuesto en el art. 9.º de la ley con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.º La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras

3.º La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si la tuvieren, y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido antes, el número de la manzana ó cuadrado, el nombre del edificio si fuese conocido con alguna determinación; los linderos ó cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.º La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

5.º La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dió en el título; y si no se lo dió ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

6.º El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero bien en especie, de cualquiera clase que sea. También se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación, ó si tratándose de un usufructo ó pensión se hubiese capitalizado también para el pago de dicho impuesto.

7.º Para dar á conocer la extensión y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite el mismo derecho y las facultades del acquirente en provecho de otra ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venganzan las obligaciones contraídas, si fueran de esta naturaleza las inscritas.

8.º Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente podrán resultar bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se mencionará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirá literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se anotará la que resulte.

9.º Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según consten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con arreglo de las partes, añadir ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la etnia, el estado la profesión y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representación pida la inscripción si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razón.

10.º To la inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del mismo expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11.º En las inscripciones de arrendamientos se expresará su precio y la duración del contrato.

12.º Al fin de toda inscripción ó anotación expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

(Se continuará)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bembibre.

Desde el día 1.º de Enero de 1871, se da principio á la cobranza de los dos primeros trimestres del repartimiento para cubrir el cupo provincial y municipal de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, apercibidos que de no verificar el pago de sus respectivas cuotas en los primeros quince días del expresado mes, incurrirán en las penas de instrucción. Bembibre y Diciembre 27 de 1870.—El Alcalde, Pedro García Huerta.

Alcaldía constitucional de Folgoso.

Para que la junta pericial de este Municipio pueda practicar con el mayor acierto y oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles, cativo y ganadería del próximo año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los que posean ó administren alguna de las expresadas riquezas en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrrogable término de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndoles que el que no lo hiciere ó en ellas faltar la verdad, incurrirá en las multas que marca el art. 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y les pararán en los perjuicios haya lugar. Folgoso de la Rivera 27 de Diciembre de 1870. El Alcalde, Andrés Valcarlos.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la co tribución de inmuebles, cativo y ganadería del próximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos los terratenientes tanto de este Municipio como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporación sus respectivas relacio-

nes, con las alteraciones que la riqueza haya sufrido, por el término de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pero pasando dicho término, no serán oídas sus reclamaciones y se fijará á cada contribuyente la misma riqueza que figura. Valdefresno 25 de Diciembre de 1870.—P. O. D. A., el Regidor segundo, Esteban Llamazares.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1871.

Ha de constar de 15.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de seis pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 753, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1... de	100.000
1. . de	80.000
1. . de	30.000
12... de 3.000	36.000
369... de 600.	221.400
369... de 400.	147.600
753	675.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en su propia forma, se hará después un día á Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las buéfastas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de la 125, entre las doce mil que se ganaron en el Hospicio y Colegio de la Paz en esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes en el juego tienen derecho, con la vista del Presidente á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los asomos. En algunos casos, la Dirección puede acordar trasportes de pagos, mediante solicitud de los interesados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Joaquín Pérez Junna, vecino de Palacios de la Valderrama, vende diez y seis carros de yerba.

Vp. de José C. RENOVA LA PLATERIA. T.